

DONACIONES

Ratificase una ordenanza de la comuna metropolitana.

Buenos Aires, 1º de febrero 1972.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

T ENGO el honor de elevar a consideración de V. E., el adjunto proyecto de ley por el cual se ratifica la Ordenanza número 25.460 dictada por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires con fecha 8 de enero de 1971.

Por la mencionada Ordenanza se dispuso la entrega, sin cargo, de dos (2) armarios-vestuarios valorizados en la suma total de treinta y seis pesos (\$ 36.—) a la institución "Asociación Mutual Casa del Boxeador".

Dicha disposición de bienes, configura sin lugar a dudas una donación, acto que no está autorizada a ejercer la Comuna Metropolitana dentro del ordenamiento institucional vigente establecido por las Leyes números 1.260 y número 16.897, habiéndose excedido, consecuentemente, en el uso de las facultades que le competen.

No obstante ello y, en consideración de que los elementos de que se trata eran usados y de escaso valor y, asimismo, de problemática utilización para la Municipalidad, representando por el contrario un aporte significativo para la institución favorecida, me permito propiciar el dictado de la Ley proyectada, que se fundamenta en el punto número 46 de las Políticas Nacionales aprobadas por Decreto número 46170 de la Junta de Comandantes en Jefe.

Dios guarde a V. E.

Arturo Mor Roig.

LEY Nº 19.467

Bs. As., 19/2/72.

E N uso de las facultades conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACION
ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Ratificase la Ordenanza número 25.460, dictada por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires el 8 de enero de 1971.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.

Arturo Mor Roig.

PARQUES NACIONALES

Incorpórase al Parque Nacional Iguazú una fracción de campo.

Buenos Aires, 4 de febrero de 1972.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

T ENGO el honor de dirigirme a V. E. a fin de someter a su consideración el proyecto de ley que se acompaña y por el cual se declara de dominio público y se incorpora al Parque Nacional Iguazú (Misiones) la fracción de campo del Instituto Nacional de Colonización y Régimen de la Tierra, dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, que forma parte del "Establecimiento Industrial Iguazú", sita en jurisdicción de la Provincia de Misiones, con una superficie aproximada de doce mil seiscientos veinte hectáreas (12.620 hs.) y dentro de los linderos consignados en ese instrumento legal.

El Servicio Nacional de Parques Nacionales del Ministerio citado gestionó ante el Instituto Nacional de Colonización y Régimen de la Tierra, el bien de referencia, para la ampliación del Parque Nacional Iguazú.

El Instituto Nacional de Colonización y Régimen de la Tierra, que hubo dicho inmueble en mayor fracción del Comando en Jefe de Ejército en virtud de lo dispuesto por la Ley 17.253, por lo cual su destino es colonizarlo con la radicación de arrendatarios desalojados, considero que no había impedimento para acceder a tal pedido, después de efectuar un estudio detallado del ambiente a efectos de tomar decisiones sobre el destino final de esas tierras y sus bosques, según su valor económico y efectos sociales de su aprovechamiento y entender que la finalidad que se perseguía por imperio de aquella ley, podría ser cumplida en base a la restante superficie que aún le queda.



De conformidad con lo establecido por el artículo 1º de la Ley 18.594, la fracción de tierra de que se trata debe ser declarada de dominio público. Que el objetivo previsto en el proyecto de ley que se acompaña, está comprendido en las "Políticas Nacionales" punto 94, aprobado por Decreto número 46 de fecha 17 de junio de 1970. Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Antonio A. Di Rocco.

LEY Nº 19.478

Bs. As., 4/2/72.

E N uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACION
ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Declárase de dominio público e incorpórase al Parque Nacional Iguazú (provincia de Misiones) la fracción de campo del Instituto Nacional de Colonización y Régimen de la Tierra, dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación que forma parte del "Establecimiento Industrial Forestal Iguazú" ubicada en jurisdicción de la Provincia de Misiones, con una superficie aproximada de doce mil seiscientos veinte hectáreas (12.620 has.), dentro de los siguientes linderos: al Norte, con el actual límite Sud del Parque Nacional Iguazú; al Este, con la Colonia Manuel Belgrano; al Sud, con la propiedad de Pérez Compané y al Oeste, con el curso del arroyo Sandú Grande, hasta donde éste atraviesa el límite Sud entre los kilómetros 24 y 25.

Su superficie: Aproximadamente doce mil seiscientos veinte hectáreas (12.620 has.)

Corresponde: Al Instituto Nacional de Colonización y Régimen de la Tierra del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación en mayor superficie, por transferencia del Comando en Jefe de Ejército, en virtud de lo dispuesto por la Ley número 17.253.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.

Antonio A. Di Rocco.

PREVISION SOCIAL

Acuérdanse pensiones vitalicias a los pioneros de la Antártida Argentina.

Buenos Aires, 2 de febrero de 1972.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

T ENGO el honor de elevar a la consideración del Primer Magistrado un proyecto de ley por el cual se instituye una pensión graciable de carácter vitalicia, de cuatrocientos pesos (\$ 400) mensuales, para los pioneros sobrevivientes de la Antártida Argentina, que actuaron en las Islas Orcadas del Sur hasta el año 1930.

Los beneficios mencionados alcanzarán a las cónyuges supervivientes en un 50%, y el monto de estas pensiones será compatible con cualquier otro ingreso que pudieran gozar sus beneficiarios, sin limitación alguna.

Al propiciar el referido texto legal, se pretende compensar, en parte, la abnegación y sacrificio de quienes intuyeron la extraordinaria importancia que revestía la empresa que acometían, así como su significación para el futuro del país, no se arredraron ante las penurias que la misma les imponía al tener que someterse a precarias condiciones de vida, en tan desoladas e inhóspitas regiones.

Cabe destacar como un hecho relevante, que entre los integrantes de las primeras expediciones se encontraban gran cantidad de extranjeros, nórdicos en su mayoría, los que luego se afincaron en el país, constituyendo sus familias y adoptando la ciudadanía argentina.

Como hecho de importancia histórica debe tenerse en cuenta que el Observatorio de las Orcadas comenzó a funcionar oficialmente el 22 de febrero de 1904, fecha que posteriormente, por decreto del Poder Ejecutivo del 18 de febrero de 1964, se instituyó como "Día de la Antártida Argentina". Dicha fecha marca el punto inicial del ejercicio de la soberanía argentina en la Región Antártica, soberanía que nin-

gún otro país ejerció desde tan antiguo en forma ininterrumpida.

La medida que se propugna encuadra en la Política Nacional Nº 45, aprobada por Decreto 46170, y tiende a distinguir a los que realizaron tan digna gesta, verdadero ejemplo para las generaciones que los sucedieron, por su contribución con sus desinteresado esfuerzo, a la preservación para nuestro patrimonio del vasto e importante Continente Antártico.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Francisco G. Manrique.

LEY Nº 19.472

Bs. As., 2/2/72.

E N uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACION
ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Acuérdase a los pioneros de la Antártida Argentina que integraron las dotaciones anuales en las Islas Orcadas del Sur hasta el año 1930, inclusive, una pensión mensual y vitalicia de cuatrocientos pesos (\$ 400.—), compatible con cualquier otro ingreso sin limitación alguna.

Art. 2º — La cónyuge del beneficiario tendrá derecho a una pensión de carácter similar, por un monto equivalente a doscientos pesos (\$ 200.—) mensuales.

Art. 3º — Es condición para percibir las pensiones indicadas en los artículos precedentes, que el beneficiario o su cónyuge residan en el país.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente se imputará al artículo 3º de la Ley 18.748.

Art. 5º — La presente ley rige a partir del día 1º del mes siguiente al de su promulgación.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.

Francisco G. Manrique.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Créase el Consejo Federal de Coordinación Cultural.

Buenos Aires, 19 de enero de 1972.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

T ENGO el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia a efectos de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley mediante el cual se instituye el Consejo Federal de Coordinación Cultural.

La creación del referido Consejo obedece a una sentida necesidad expresada en diversas oportunidades por la Subsecretaría de Cultura de la Nación y por los organismos provinciales de cultura, habida cuenta del dilatado espacio geográfico de nuestro país, con sus peculiaridades históricas, sociales y económicas, que imponen un nuevo esquema de trabajo en el plano cultural y el replanteo de toda la política cultural del país, ajustándola a esas realidades, a las políticas nacionales y a las metas fijadas en la materia en el Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad.

El espíritu autenticamente federanista con que está concebida la integración del Consejo Federal de Coordinación Cultural permite la participación directa y permanente de las provincias en la elaboración de los planes y programas nacionales de acción cultural, así como a su vez una participación análoga de los municipios en cada jurisdicción provincial, sin desmedro de la preservación de los rasgos típicos de cada una de esas unidades históricas.

Por ello, el Consejo que se instituye a través del proyecto adjunto, será el instrumento jurídico institucional de carácter permanente más idóneo para concretar las aspiraciones de las provincias en materia de desarrollo cultural y al mismo tiempo para coordinar con la Subsecretaría de Cultura de este Ministerio, los planes atinentes a la materia.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Gustavo Malek.

LEY Nº 19.473

Bs. As., 2/2/72.

E N uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACION
ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Créase el Consejo Permanente de Coordinación Cultural como organismo permanente encargado de coordinar las medidas necesarias para concretar las aspiraciones de las provincias en materia de desarrollo cultural y acordar con el Ministerio de Cultura y Educación los planes atinentes a esa materia.

Art. 2º — El Consejo Federal de Coordinación Cultural estará integrado por el Estado Nacional, a través de la Subsecretaría de Cultura, dependiente del Ministerio de Cultura y Educación, las Provincias que adhieran a la presente ley, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el Territorio Nacional de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur, los que estarán representados por los respectivos titulares de los organismos oficiales de Cultura. El Consejo será, presidido por el Subsecretario de Cultura de la Nación.

Art. 3º — Cuando dos o más provincias constituyen organismos de coordinación y colaboración cultural, deberán designar un representante de dicho organismo ante el Consejo Federal de Coordinación Cultural, reemplazando en consecuencia la representación individual.

Art. 4º — Serán funciones del Consejo Federal de Coordinación Cultural:

- a) Estudiar la política cultural del país a los efectos de planificar de manera coordinada y coherente la labor de los organismos e instituciones culturales, evitando la superposición de esfuerzos y la dispersión de recursos.
 - b) Evaluar los resultados de las actividades realizadas para la elaboración de los planes anuales de intercambio y asistencia culturales;
 - c) Auspiciar el perfeccionamiento, actualización y complementación armónica de la legislación sobre los temas sustantivos de la cultura;
 - d) Dictar su propio reglamento interno.
- Art. 5º** — El Poder Ejecutivo invitará a los gobiernos de provincias a adherir a la presente ley.
- Art. 6º** — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.

Gustavo Malek.

CONDECORACIONES

Autorízase a aceptar una condecoración

Buenos Aires, 3 de febrero de 1972.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

T ENGO el agrado de dirigirme a V. E., a fin de elevar adjunto el proyecto de ley por el cual se autoriza al Regimiento de Granaderos a Caballo "General San Martín" para aceptar la condecoración que se detalla, ofrecida a título postumo a la memoria del Sargento Juan Bautista Cabral.

— Condecoración otorgada por el Gobierno de la República del Perú con fecha 22 de julio de 1971; expediente GKI 403312 (EMGE Cdo J Ej).

En atención a lo peticionado por el citado Regimiento, corresponde acordar la autorización solicitada.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

José R. Cáceres Monié.

Luis M. A. de Pablo Pardo.

LEY Nº 19.475

Bs. As., 3/2/72.

E N uso de las atribuciones legislativas que le confiere el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACION
ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Autorízase al Regimiento de Granaderos a Caballo "General San Martín" para aceptar la condecoración que se detalla, ofrecida a título postumo a la memoria del Sargento Juan Bautista Cabral.

— "Cruz Peruana al Mérito Militar" en el grado de "Oficial" otorgada por el Gobierno de la República del Perú.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.

José R. Cáceres Monié.